



**UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
Oficina Asesora Jurídica**

OJ - 001010 - 22

Bogotá D.C., 02 de septiembre de 2022

PARA: **MIRNA JIRÓN POPOVA**
Vicerrectora Académica
vicerrecacad@udistrital.edu.co

DE: **JAVIER BOLAÑOS ZAMBRANO**
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Referencia: **Labores administrativas a cargo de docentes ocasionales**

Asunto: **Concepto jurídico**

Cordial saludo, señora Vicerrectora Académica.

De la manera más atenta, damos respuesta a la solicitud de que trata el oficio de 25 de agosto de 2022, con CORDIS 2022IE16219, remitido a nosotros mediante correo electrónico del siguiente 31 de agosto, consistente en que se conceptúe sobre la posibilidad de que *docentes ocasionales* vinculados a la Universidad puedan ejercer *labores administrativas*.

La consulta en cuestión tiene los siguientes:

0. ANTECEDENTES.

0.1. El 18 de agosto de 2022, el señor Decano de la Facultad de Ciencias y Educación profirió la Resolución 128, a través de la cual asignó a la señora María Isola Salazar, docente de vinculación especial de Tiempo Completo Ocasional, adscrita a dicha facultad, las funciones de: “Coordinadora de Dirección Académico Administrativas (sic) en el Proyecto Académico de Investigación y Extensión en Pedagogía a partir del 19 de agosto de 2022 y hasta la fecha de terminación de su vinculación de acuerdo con la Resolución No. 105 de la Facultad de Ciencias y Educación...”¹.

0.2. El 22 de agosto pasado, mediante comunicación CFCE-29-020-2022 dirigida a la señora María Isola Salazar, docente de vinculación especial de Tiempo Completo Ocasional adscrita a la Facultad de Ciencias y Educación, el señor Decano de dicha facultad le comunicó que, el Consejo de Facultad, en sesión del 11 de agosto anterior, Acta 29, le aprobó incorporar en su *plan de trabajo* el tiempo necesario para atender las funciones de Coordinadora del Proyecto Académico de Investigación y Extensión de Pedagogía – PAIEP: *“a partir del 19 de agosto de 2022 y hasta la fecha de culminación de las tareas que conducen a esta determinación”*.

Dos (2) cosas se mencionan en la comunicación en cita, las cuales nos parece importante relieves, a saber: (i) Que dicha decisión se fundamenta en lo establecido en el artículo 3º del Acuerdo 03 de 2022 del Consejo Académico²,

¹ La negrilla y la subraya son nuestras

² "Por medio del cual se unifican criterios para la aprobación de actividades docentes y planes de trabajo de los docentes de carrera, por parte de los Consejos de Facultad de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas"



que trata de la **ASIGNACIÓN DE HORAS DE PLAN DE TRABAJO** y (ii) que dicha determinación se plasmó en la Resolución 128 de 2022 del Decano de la Facultad de Ciencias y Educación, precisamente, por la cual se asignan funciones de dirección académico administrativas a una docente de vinculación especial de Tiempo Completo Ocasional.

0.3. Mediante correo de 24 de agosto de 2022, dirigido a Usted por el señor Decano de la Facultad de Ciencias y Educación, con asunto *solicitud autorización de carga mínima a un docente TCO*, solicita autorización para que la mencionada señora María Isola Salazar tenga una carga mínima de doce (12) horas, según lo establecido en el artículo 4º del Acuerdo 06 de 2001 del Consejo Superior Universitario, señalando que, la decanatura a su cargo, a través de la Resolución 128 de 2022, de conformidad con lo decidido por el Consejo de la Facultad de Ciencias y Educación, resolvió incorporar en el *plan de trabajo* de la mencionada docente el tiempo que requiere para atender las funciones de *Coordinadora del Proyecto Académico de Investigación y Extensión de Pedagogía – PAIEP*.

I. PROBLEMA JURÍDICO.

Como se desprende del contenido del oficio de 25 de agosto pasado, suscrito por Usted, los siguientes son los *problemas jurídicos* que debemos resolver:

1.1. “¿Cuáles son los elementos del orden normativo que permiten viabilizar la solicitud de la Decanatura de la Facultad de Ciencias y Educación en términos de la asignación de 12 horas lectivas?”

1.2. “¿Puede (sic) asignarse funciones de coordinación de proyecto curricular y académico a docentes ocasionales de Vinculación Especial y bajo qué normativa?”

1.3. “¿La coordinación del Proyecto Académico de Investigación en Pedagogía (PAIEP) corresponde al desempeño de labores administrativas?”

1.4. “Habiendo el CSU expedido el Acuerdo 01 de 2018 ‘Por el cual se establece una acción para el fortalecimiento integral de la comunidad docente de Tiempo Completo Ocasional en la Universidad Distrital Francisco José de Caldas’. ¿Se pueden considerar vigentes los acuerdos 06 y 08 de 2001 y la Resolución 01 de 2012 de la Vicerrectoría Académica?”

II. FUNDAMENTOS NORMATIVOS.

2.1. Constitución Política de Colombia.

2.2. Ley 30 de 1992: “Por la cual se organiza el servicio público de la Educación Superior”.

2.3. Decreto Nacional 1279 de 2002: “Por el cual se establece el régimen salarial y prestacional de los docentes de las Universidades Estatales”.

2.4. Acuerdo 04 de 1996 del CSU: "Por el cual se expide el Estatuto Académico de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas".

2.5. Acuerdo 11 de 2002 del CSU: “POR EL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DEL DOCENTE DE CARRERA DE LA UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS”.



- 2.6. Resolución 01 de 2012 de la Vicerrectoría Académica.
- 2.7. Corte Constitucional, Sentencia C-06 de 1996.

III. CONSIDERACIONES DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA.

La atención cabal de las consultas a nosotros formuladas, nos fuerza a abordar sucintamente lo relacionado con (i) el carácter del vínculo que une a los denominados *docentes de vinculación especial* con la Universidad Distrital Francisco José de Caldas y, en virtud del mismo, cuáles son las funciones que están llamados a desarrollar al interior de la institución y en qué medida, con el propósito de confrontarlo frente a (ii) la naturaleza de la función de Coordinador o Coordinadora del Proyecto Académico de Investigación y Extensión de Pedagogía – PAIEP.

3.1. De la naturaleza del vínculo que une a los *docentes de vinculación especial* con la Universidad Distrital Francisco José de Caldas y de las funciones que están llamados a desarrollar.

De todos es sabido que, el artículo 69 de la Constitución Política garantiza la autonomía universitaria, en virtud de la cual: “*Las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley*”. A su vez, el artículo 28 de la Ley 30 de 1992³, en lo pertinente, establece que: “*La autonomía universitaria consagrada en la Constitución Política de Colombia y de conformidad con la presente Ley, reconoce a las universidades el derecho a darse y modificar sus estatutos, ..., definir y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas y culturales, ..., seleccionar a sus profesores, admitir a sus alumnos y adoptar sus correspondientes regímenes...*”⁴.

De otra parte, el inciso 3° del artículo 57 *ejusdem* – modificado por el artículo 1° de la Ley 647 de 2001 -, establece que: “*El carácter especial del régimen de las universidades estatales u oficiales, comprenderá la organización y elección de directivas, del personal docente y administrativo, el sistema de las universidades estatales u oficiales, el régimen financiero, el régimen de contratación y control fiscal y su propia seguridad social en salud, de acuerdo con la presente ley*”.

A su vez, el artículo 74 de la ley en cita, establece que: “*Serán profesores ocasionales aquellos que con dedicación de tiempo completo o de medio tiempo, sean requeridos transitoriamente por la entidad para un período inferior a un año*”, agregando que: “*no son empleados públicos ni trabajadores oficiales, sus servicios serán reconocidos mediante resolución*”, quienes junto a los denominados: “*profesores de dedicación exclusiva, tiempo completo y medio tiempo... amparados por el régimen especial previsto en esta Ley*”, de que trata el artículo 72 *ejusdem*, y los *profesores de cátedra* del artículo 73, constituyen, en términos generales y para los efectos del presente concepto, las diversas categorías de docentes que confluyen al logro de los objetivos académicos, investigativos y de extensión de las Universidades.

Junto a lo anterior, en los artículos 3° y 4° del Decreto 1279 de 2002⁵, el Gobierno Nacional estableció la naturaleza jurídica, laboral y prestacional de los docentes de las universidades estatales u oficiales del orden nacional,

³ Por la cual se organiza el servicio público de educación superior

⁴ La negrilla y la subraya son nuestras

⁵ Mediante el cual se establece el régimen salarial y prestacional de los docentes de las universidades estatales



**UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
Oficina Asesora Jurídica**

departamental, municipal y distrital, prescribiendo, en su artículo 3º, que: “*los profesores ocasionales no son empleados públicos docentes de régimen especial ni pertenecen a la carrera profesoral y, por consiguiente, sus condiciones salariales y prestacionales no están regidas por el presente Decreto*”, precisando que: “*no obstante, su vinculación se hace conforme a las reglas que define cada Universidad, con sujeción a lo dispuesto por la ley (sic) 30 de 1992 y demás disposiciones constitucionales y legales vigentes*”.

Expuesto lo anterior, es procedente señalar que la Corte Constitucional, respecto de lo que venimos mencionando, en la reconocida sentencia C-006 de 1996, adujo lo siguiente:

“Atendiendo esta especial caracterización de las universidades, la ley 30 de 1992, al organizar el servicio público de la educación superior, teniendo como presupuesto principal el principio constitucional de la autonomía universitaria, estableció, en su título tercero, un régimen especial para las universidades del Estado, señalando que éstas debían organizarse como entes universitarios autónomos; así mismo, en el capítulo tercero de dicho título, reguló lo referente al personal docente y administrativo de las mismas, señalando, en lo que hace a la vinculación de docentes, tres categorías:

“a. Los profesores empleados públicos, los cuales no son de libre nombramiento y remoción e ingresan por concurso de méritos; ellos están sujetos a un régimen especial...

“b. Los profesores de cátedra..., y,

“c. Los profesores ocasionales, categoría que define el artículo 74 de la citada ley 30 de 1992, de la siguiente manera:

*“Artículo 74. Serán profesores ocasionales aquellos que con dedicación de tiempo completo o medio tiempo, **sean requeridos transitoriamente por la entidad para un período inferior a un año.***

“Los docentes ocasionales no son empleados públicos ni trabajadores oficiales, sus servicios serán reconocidos mediante resolución y no gozarán del régimen prestacional previsto para éstos últimos’.

*“Se trata de tres modalidades que permiten la vinculación de docentes universitarios, que desde diferentes perspectivas suplirán las distintas necesidades propias de una institución de educación superior; así, los primeros, los profesores empleados públicos, los cuales ingresan por concurso de méritos, constituyen uno de los estamentos esenciales de la comunidad académica, que conforma e identifica la institución, hacen parte activa de ella y se desarrollan profesionalmente a su servicio; los catedráticos,..., atienden funciones o tareas docentes de carácter especializado o coyuntural, que no exigen su dedicación de medio tiempo o de tiempo completo; y los profesores ocasionales, **que transitoriamente se vinculan a la institución**, ellos si (sic) con dedicación de medio tiempo o tiempo completo, **para realizar actividades inherentes a la naturaleza de la institución: docencia y/o investigación.***

*“En los tres casos, los docentes deben acreditar el cumplimiento de los requisitos y condiciones mínimas exigibles para el desarrollo de una actividad académica de calidad, pues no se trata de labores que se diferencien por los niveles de exigencia o cualificación de quienes las asumen, sino por su origen en necesidades y expectativas, **unas permanentes y otras eventuales**, que dentro de la (sic) instituciones confluyen al logro del objetivo esencial de las mismas: propender por la creación, generación y adecuación del conocimiento y educar integralmente a los individuos que acuden a ella”⁶.*

Las mismas categorías, en términos generales, reconoce el Estatuto del Docente de Carrera de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, expedido mediante Acuerdo 11 de 2002 del Consejo Superior Universitario. De esta triple categoría de docentes, por llamarlo de alguna manera, se derivan, como es obvio, responsabilidades

⁶ *La negrilla y la subraya son nuestras*



**UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
Oficina Asesora Jurídica**

y tareas diferentes, dependiendo del tipo de vinculación que se tenga con la Universidad, lo cual ha sido plasmado en diferentes fuentes normativas que, en términos generales, nos permitiremos relacionar:

3.1.1. En primer lugar, respecto de los denominados docentes de carrera, el artículo 48 del Estatuto Docente lista las actividades a cuyo desarrollo: *“pueden dedicar su tiempo laboral”*.

3.1.2. En cuanto a los docentes ocasionales (tiempo completo y medio tiempo), razonablemente se ha aceptado que pueden desarrollar las mismas actividades del artículo 48 del Acuerdo 11 de 2002 del Consejo Superior Universitario, **en cuanto la temporalidad de su vinculación con la Universidad lo permita.**

3.1.2.1. Adicionalmente, los literales a) y b) del numeral I del artículo 4º de la Resolución 01 de 2012 de la Vicerrectoría Académica⁷, respecto de lo que venimos hablando, establecen lo siguiente:

*“a) Profesores de Tiempo Completo Ocasional (TCO): Mínimo 20 horas lectivas de clase semanal...Adicionalmente asumirá (sic) **otras actividades académicas** hasta completar 40 horas totales de dedicación.*

*“b) Profesores Medio Tiempo Ocasional (MTO): Mínimo 12 horas lectivas de clase...Adicionalmente asumirá (sic) **otras actividades académicas** hasta completar 20 horas totales de dedicación”⁸.*

3.1.2.2. A su vez, en los considerandos de las proformas de actos administrativos de vinculación de estos docentes, se indica que: *“se hace necesario garantizar la vinculación de docentes ocasionales de Tiempo Completo Ocasional y Medio Tiempo Ocasional, que realicen las **actividades lectivas señaladas en el calendario académico** y que no son suplidas por los docentes de carrera de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas”⁹.*

3.1.2.3. Adicionalmente, en la parte resolutive, se determina que el correspondiente pago estará precedido de la expedición de una certificación, por parte del decano y/o coordinador del proyecto curricular, respecto del cumplimiento del: *“correspondiente plan de trabajo de la gestión académica...”*.

3.1.2.4. En línea con lo anterior, también en la parte resolutive de las proformas se establece que: *“Los docentes en cuestión deberán cumplir con las obligaciones inherentes **a la naturaleza del servicio**, contempladas en la ley, en los reglamentos de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas y en los planes de trabajo establecidos en el aplicativo de gestión académica, entregados por cada profesor, y aprobados por el coordinador del correspondiente programa académico, decano y/o director, según el caso”¹⁰. Es más, en el párrafo primero del correspondiente artículo, se prevé que: *“Las funciones propias de la vinculación docente serán aquellas que se fijen en el respectivo plan de trabajo”*.*

3.1.3. Nos llama poderosamente la atención que, como Usted lo pone de presente en su solicitud, el numeral II del citado artículo 4º de la Resolución 01 de 2012 de la Vicerrectoría Académica con carácter enfático señala que: **“Por ningún motivo se contratarán docentes ocasionales para desempeñar labores administrativas”**.

⁷ Por la cual se establece el proceso de selección y vinculación de Docentes de Vinculación Especial

⁸ La negrilla y la subraya son nuestras

⁹ La negrilla y la subraya son nuestras

¹⁰ La negrilla y la subraya son nuestras



3.1.4. De otra parte, nos abstenemos de presentar lo relacionado con los *profesores de cátedra*, por no resultar relevante en relación con el presente pronunciamiento.

Como conclusión, entonces, de este apartado, tenemos que, los *docentes ocasionales (tiempo completo ocasional – TCO y medio tiempo ocasional – MTO)* son vinculados transitoriamente a la Universidad para desarrollar: “*actividades lectivas señaladas en el calendario académico*”, en los términos utilizados en la proforma de acto administrativo de vinculación o, lo que es lo mismo: “*para realizar actividades inherentes a la naturaleza de la institución: docencia y/o investigación*”, en los términos de la Sentencia C-006 de 1996 de la Corte Constitucional, al tiempo que, enfáticamente el acto administrativo que regula el proceso de selección y vinculación de Docentes de Vinculación Especial prevé que: “*Por ningún motivo se contratarán docentes ocasionales para desempeñar labores administrativas*”.

3.2. De la naturaleza de la función de Coordinación del Proyecto Académico de Investigación y Extensión de Pedagogía – PAIEP.

Como se lee en el *sitio web* del denominado *Proyecto Académico de Investigación y Extensión de Pedagogía*, más conocido por sus siglas como PAIEP: “*fue creado en el año 1972. Inicialmente bajo la denominación de Departamento de Ciencias Fundamentales; con los Acuerdos 09 de 1980 y 07 de 1981 desaparece el Departamento de Ciencias Fundamentales, y es reemplazado por el Centro de Formación y Especialización Docente y el Departamento de Educación*”, a lo que se agrega que: “*Mediante el Acuerdo 004 de...1996, se lleva a cabo una reforma académica en la Universidad y se suprimen los departamentos, sucedidos (sic) por unidades académicas y administrativas, denominadas Proyectos Académicos, en el marco de esta reforma surge el Proyecto Académico de Investigación y Extensión de Pedagogía –PAIEP*”¹¹.

De otra parte, el artículo 2º del Estatuto Académico¹², que trata de los ***EJECUTORES DE POLÍTICAS ACADÉMICAS***, establece que: “*El Rector, el Vicerrector y los demás funcionarios que ocupen cargos de dirección académica son ejecutores de las políticas y decisiones del Consejo Superior Universitario, Consejo Académico, Consejos de Facultad y los Consejos Curriculares, según corresponda, de conformidad con el Estatuto General y los reglamentos de la Universidad*”¹³.

En orden a precisar qué se entiende por *cargos de dirección académica*, el artículo 3º *ejusdem* genéricamente dice que son: “*aquellos cuyas funciones comprenden la planeación, dirección, coordinación y control de proyectos y procesos académicos*”, dentro de los cuales se encuentran los *coordinadores de proyecto curricular*, según lo determina el párrafo de la norma en cita. Es más, la misma norma, artículo 3º del Estatuto Académico, establece que: “*Los funcionarios que ocupan cargos de dirección académica son superiores inmediatos del personal docente, administrativo, técnico y de servicios adscritos a su unidad*”.

Junto a lo anterior, respecto de los *proyectos curriculares*, el literal a) del artículo 9º del estatuto en cita, determina que, junto a los *proyectos de investigación y de extensión*, son una especie del género *proyecto académico*, definido por el artículo 8º del Acuerdo 04 de 1996 como el: “*conjunto de actividades orientadas al cumplimiento de*

¹¹ <http://invexped.udistrital.edu.co:8080/inicio>

¹² Expedido mediante Acuerdo 04 de 1996 del Consejo Superior Universitario

¹³ *La negrilla y la subraya son nuestras*



**UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
Oficina Asesora Jurídica**

objetivos académicos, enfocados hacia la investigación, docencia y extensión, en los cuales participan profesores, estudiantes o conjuntamente”¹⁴.

En este orden, para la Oficina Asesora Jurídica, así el citado artículo 3º del Estatuto Académico expresamente establezca que los *coordinadores de proyecto curricular* forman parte del grupo denominado *cargos de dirección académica*, por compartir la misma naturaleza y ser especies del género *proyecto académico*, los *coordinadores de proyectos de investigación y/o de extensión* también son cargos de dirección académica. Por ende, la *Coordinación del Proyecto Académico de Investigación y Extensión de Pedagogía (PAIEP)* constituye un *cargo de dirección académica*.

Ahora bien, dijimos en el apartado anterior que el numeral II del artículo 4º de la Resolución 01 de 2012 de la Vicerrectoría Académica determina que: “*Por ningún motivo se contratarán docentes ocasionales para desempeñar labores administrativas*”, lo cual conduce a preguntarnos si la expresión *labor administrativa* se subsume o enmarca dentro del concepto o categoría *cargo de dirección académica*.

Al respecto, viene al caso precisar un poco más lo que implican los *cargos de dirección académica* y así, en primer lugar, como ya lo señalamos, el artículo 2º del Estatuto Académico establece que quienes ocupan estos cargos son: “*ejecutores de las políticas y decisiones del Consejo Superior Universitario, Consejo Académico, Consejos de Facultad y los Consejos Curriculares, según corresponda, de conformidad con el Estatuto General y los reglamentos de la Universidad*”. Junto a lo anterior, el artículo siguiente (3º), prevé que los *cargos de dirección académica* son: “*aquellos cuyas funciones comprenden la planeación, dirección, coordinación y control de proyectos y procesos académicos*”¹⁵.

Es evidente, entonces, que al interior de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas hay claridad respecto de lo que significa e implica la *dirección académica*, restando por contrastar dicho concepto con lo que significa *labor administrativa*. Al respecto, en lo que aquí interesa, en el glosario de la página web *economipedia*¹⁶, respecto del concepto *funciones administrativas*, se señala que: “*La expresión más habitual de este concepto en la teoría económica y de organización de empresas es la expresada por Henri Fayol*”, añadiendo que: “*Este autor francés delimitó las llamadas etapas del proceso administrativo: planificación, organización, dirección, coordinación y control. Para Fayol las mismas son universales y aplicables a todo modelo organizacional*”.

Así las cosas, salvo mejor opinión en contrario, para nosotros está claro que la expresión *labor administrativa* se subsume o enmarca dentro del concepto o categoría *cargo de dirección académica*, de suerte que en lo que a la *Coordinación del Proyecto Académico de Investigación y Extensión de Pedagogía (PAIEP)* se refiere, constituye o representa una *labor administrativa*.

IV. CONCLUSIONES

Como corolario de lo expuesto, en respuesta a las preguntas a nosotros formuladas, señalamos lo siguiente:

¹⁴ La negrilla y la subraya son nuestras

¹⁵ La negrilla y la subraya son nuestras

¹⁶ <https://economipedia.com/definiciones/funcionesadministrativas.html#:~:text=Las%20funciones%20administrativas%20de%20una,ella%20hacia%20sus%20distintos%20%C3%B3rganos>



**UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
Oficina Asesora Jurídica**

4.1. En orden a responder la pregunta sobre “*Cuáles son los elementos del orden normativo que permiten viabilizar la solicitud de la Decanatura de la Facultad de Ciencias y Educación en términos de la asignación de 12 horas de horas lectivas*”, es necesario precisar que, como lo señalamos en los **ANTECEDENTES** de este concepto, mediante correo de 24 de agosto de 2022, dirigido a Usted por el señor Decano de la Facultad de Ciencias y Educación, con asunto *solicitud autorización de carga mínima a un docente TCO*, pidió autorización para que la señora María Isola Salazar, docente de vinculación especial de tiempo completo ocasional, vinculada a dicha facultad, tenga una carga mínima de doce (12) horas.

Frente a dicha petición, estimamos necesario realizar las siguientes precisiones:

4.1.1. En primer lugar, el artículo 4º del Acuerdo 06 de 2001 del Consejo Superior Universitario, por el cual se establece y se fija el límite máximo de cupos para cada una de las facultades de la Universidad respecto de la vinculación de *docentes de vinculación especial*, que prestan servicios en los programas de pregrado, establece que: “*Para casos excepcionales y debidamente soportados, el Vicerrector de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, podrá autorizar cargas académicas mínimas entre 4 y 8 horas semanales*”, debe ser leído en consonancia con su artículo 3º, conforme al cual: “*Los profesores de Vinculación Especial bajo la modalidad de hora cátedra de Pregrado, no podrán dictar menos de ocho (8) horas de clase semanal, ni más de 16 horas de clase semanal en la Universidad*”; es decir, es una norma que no aplica en el caso de los *docentes ocasionales*.

Es más, haciéndose eco de dicha norma, el literal c) del varias veces artículo 4º de la Resolución 01 de 2012 de la Vicerrectoría Académica, establece lo siguiente: “*Profesores de Hora Cátedra (HC): Mínimo 8 horas lectivas de clase y hasta 16 horas lectivas de clase semanales (Artículo 3º del Acuerdo 006 de 2001 expedido por el Consejo Superior Universitario). Los profesores que tengan una carga inferior a ocho (8) horas tendrán necesidad de un visto bueno del Vicerrector Académico a solicitud del Decano*”¹⁷.

4.1.2. Adicional a lo anterior, esto es, que la solicitud elevada a Usted por el señor Decano de la Facultad de ciencias y Educación de que venimos hablando, carece de fundamento normativo, por cuanto el que se invocó no resulta aplicable, encontramos que dicha solicitud deviene inoportuna y extemporánea, por cuanto si de lo que se trataba es de que la señora María Isola Salazar contase con más tiempo para dedicarse a las labores de *Coordinación del Proyecto Académico de Investigación y Extensión de Pedagogía (PAIEP)*, dicha petición debió haberse realizado antes de que el correspondiente Consejo de Facultad, en sesión de 11 de agosto de 2022, de la que trata el Acta 29, aprobase incorporar en el *plan de trabajo* de la mencionada docente el tiempo necesario para atender dichas funciones: “*a partir del 19 de agosto de 2022 y hasta la fecha de culminación de las tareas que conducen a esta determinación*”; decisión que se plasmó en la Resolución 128 de 18 de agosto de 2022, expedida por el señor Decano de la Facultad de Ciencias y Educación.

4.2. En relación con la segunda pregunta, habida consideración de que, como se dejó plasmado en el numeral 3.2. de los considerandos del presente concepto, la coordinación de proyectos académicos, dentro de los cuales se encuentran los *proyectos curriculares, de investigación y de extensión*, de que trata el artículo 9º del Estatuto Académico, constituyen *cargos de dirección académica* y como tal, están aparejados al desarrollo de *labores administrativas*, no es viable asignar funciones de coordinación de proyectos académicos a *docentes ocasionales de vinculación especial*, toda vez que, como lo dejamos plasmado en el mencionado *considerando*, el numeral II del artículo 4º de la Resolución 01 de 2012 de la Vicerrectoría Académica enfáticamente establece que: “*Por ningún motivo se contratarán docentes ocasionales para desempeñar labores administrativas*”.

¹⁷ La negrilla y la subraya son nuestras



**UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
Oficina Asesora Jurídica**

4.3. En consonancia con lo señalado al dar respuesta a la pregunta anterior y en el mencionado considerando 3.2. del presente pronunciamiento, la *Coordinación del Proyecto Académico de Investigación en Pedagogía (PAIEP)* corresponde al desempeño de *labores administrativas*.

4.4. Finalmente, la respuesta a la pregunta consistente en que habiendo sido expedido el Acuerdo 01 de 2018 del Consejo Superior Universitario, por el cual se establece una acción para el fortalecimiento integral de la *Comunidad Docente de Tiempo Completo Ocasional*, se pueden considerar vigentes los acuerdos 06 y 08 de 2001 y la Resolución 01 de 2012 de la Vicerrectoría Académica, no amerita en nuestra opinión un considerando aparte, pudiendo ser respondida en los siguientes términos.

4.4.1. Lo primero que debemos señalar, en orden a establecer relación entre las mencionadas normas, es qué elementos tienen en común.

4.4.1.1. Así, en el Acuerdo 06 de 2001, el Consejo Superior Universitario, tras considerar que: *“la Universidad debe establecer parámetros que estén acordes con sus expectativas presupuestales, sin que ello vaya en detrimento de la calidad académica, reorganizando así las cargas académicas de los docentes de Vinculación Especial que le prestan servicios a la Universidad Distrital Francisco José de Caldas”*, en lo que aquí interesa, acordó lo siguiente:

“Artículo 3. Los profesores de Vinculación Especial bajo la modalidad de hora cátedra de Pregrado, no podrán dictar menos de ocho (8) horas de clase semanal, ni más de 16 horas de clase semanal en la Universidad.

“Artículo 4. Para casos excepcionales y debidamente soportados, el Vicerrector de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, podrá autorizar cargas académicas mínimas entre 4 y 8 horas semanales”.

4.4.1.2. Por su parte, en el Acuerdo 08 de 2001, el Consejo Superior Universitario modificó el artículo 5° del Acuerdo 06 del mismo año, introduciendo en el mismo un parágrafo 2°, según el cual: *“Los docentes de vinculación (sic) especial con dedicación (sic) de tiempo completo ocasional tendran (sic) una carga lectiva mínima (sic) de 20 horas”*, mientras que: *“Los docentes de vinculación especial con dedicación (sic) de medio tiempo ocasional tendran (sic) una carga lectiva mínima de 12 horas”.*

4.4.1.3. A su vez, la Vicerrectoría Académica, a través de la Resolución 01 de 2012, que tuvo su origen en lo normado en el artículo 2° del Acuerdo 08 de 2001, conforme al cual: *“La contratación (sic) de los profesores de vinculación (sic) especial se hará (sic) con base en un proceso de selección (sic) objetiva que garantice (sic) la excelencia académica (sic) de la docencia en la U. Distrital”*, añadiendo que: *“Este proceso de selección (sic) será (sic) establecido y reglamentado por la Vicerrectoría (sic) de la Universidad, por delegación (sic) del Consejo Superior”*, en lo que resulta pertinente, estableció lo siguiente:

“ARTÍCULO 4: CONSIDERACIONES GENERALES

“I. Según las normas internas de la Universidad, las dedicaciones semanales de los Docentes Ocasionales son las siguientes:

“a) Profesores de Tiempo Completo Ocasional (TCO): Mínimo 20 horas lectivas de clase semanal (Parágrafo 2° del Artículo 1, Acuerdo 008 de 2001 expedido por el Consejo Superior Universitario).



**UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
Oficina Asesora Jurídica**

Adicionalmente asumirá (sic) otras actividades académicas hasta completar 40 horas totales de dedicación.

“b) Profesores Medio Tiempo Ocasional (MTO): Mínimo 12 horas lectivas de clase (Parágrafo 2° del artículo 1 Acuerdo 008 de 2001, expedido por el Consejo Superior Universitario). Adicionalmente asumirá otras actividades académicas hasta completar 20 horas totales de dedicación.

“c) Profesores de Hora Cátedra (HC): Mínimo 8 horas lectivas de clase y hasta 16 horas lectivas de clase semanales (Artículo 3° del Acuerdo 006 de 2001 expedido por el Consejo Superior Universitario). Los profesores que tengan una carga inferior a ocho (8) horas tendrán necesidad de un visto bueno del Vicerrector Académico a solicitud del Decano.

“d) Profesores Hora Cátedra por Honorarios (HCH): Hasta 8 horas lectivas de clase si laboran en pregrado o 6 horas lectivas de clase en postgrado.

“e) La carga académica máxima de Docente Pensionado es de ocho (8) horas semanales en la modalidad de hora cátedra por honorarios, conforme lo señalan los artículos 1 y 2 del Acuerdo 002 de 2011 ‘Por el cual se modifica el artículo 43 del Acuerdo 011 de 2002’ del Consejo Superior Universitario”.

4.4.1.4. Por su parte, el Acuerdo 01 de 2018 del CSU, tras considerar, entre otras, cosas, que: *“es voluntad de la Administración de la Universidad la construcción de una política de fortalecimiento de procesos académicos y más urgentemente, avanzar en procesos de formalización laboral para los docentes de vinculación especial, materializando progresiva y gradualmente condiciones de igualdad real proporcionales al trabajo realizado y a las necesidades del servicio público educativo que presta la Universidad Distrital, en la medida de las posibilidades fiscales y las realidades presupuestales, en cumplimiento estricto de los Derechos Constitucionales establecidos en la Constitución Política de Colombia, en la Ley y lo señalado por la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, ..., al igual que el pronunciamiento del Consejo de Estado de 4 de junio de 2009”*, acordó modificar el artículo 1° del Acuerdo 08 de 2001, que modificó el artículo 1° del Acuerdo 06 del mismo año; modificación respecto de la cual resulta pertinente referirnos a sus parágrafos 2° y 3°, cuyo tenor literal es el siguiente:

*“**PARAGRAFO 2:** Los docentes de vinculación especial con dedicación de tiempo completo ocasional tendrán una carga lectiva dentro de su plan de trabajo así:*

“a.) Para el primer periodo lectivo del año tendrán una carga lectiva mínima de 20 horas semanales.

“b.) Para el periodo intersemestral o intermedio tendrán una carga lectiva que debe ser concertada y aprobada por el Decano de la facultad donde se encuentra contratado y debe corresponder con la oferta académica de la facultad para los cursos intersemestrales.

“c.) Para el tercer periodo lectivo del año tendrá una carga lectiva mínima de 20 horas semanales.

*“**PARAGRAFO 3:** Los docentes de vinculación especial con dedicación de medio tiempo ocasional tendrán una carga lectiva mínima de 12 horas”.*

4.4.2. Como puede verse, el Acuerdo 06 de 2001 permanece vigente con la modificación introducida por el Acuerdo 08 del mismo año, ambos del CSU, como también permanece vigente la Resolución 01 de 2012 de la Vicerrectoría Académica, los cuales, empero, fueron modificados por el literal b) del parágrafo 2° del artículo 2° del Acuerdo 01 del 2018, que, como acabamos de decir, modificó el artículo 1° del Acuerdo 08 de 2001, en el sentido de abrir la posibilidad de que los *docentes de vinculación especial de tiempo completo ocasional (TCO)*, durante el período denominado *intersemestral o intermedio*, puedan tener: *“una carga lectiva que debe ser*



**UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
Oficina Asesora Jurídica**

concertada y aprobada por el Decano de la facultad donde se encuentra contratado y debe corresponder con la oferta académica de la facultad para los cursos intersemestrales”.

4.5. Finalmente, aunque no se pregunte, pese al actuar manifiestamente opuesto a la normatividad vigente y aplicable encarnado en la decisión del Consejo de la Facultad de Ciencias y Educación de que trata el Acta 29 de 11 de agosto de 2022, consistente en aprobar la incorporación en el *plan de trabajo* de la señora María Isola Salazar, docente de vinculación especial de tiempo completo ocasional adscrita a la mencionada facultad, el tiempo necesario para atender las funciones de *Coordinadora del Proyecto Académico de Investigación y Extensión de Pedagogía – PAIEP*, plasmada en la Resolución 128 de 18 de agosto pasado expedida por el Decano de dicha facultad, para poderla revocar se requiere el consentimiento previo, expreso y escrito de la mencionada docente, por haber creado una situación jurídica de carácter particular y concreto, como lo establece el artículo 97 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo¹⁸.

4.5.1. No obstante, podrá intentarse obtener este consentimiento, así como circularizar el presente concepto, para evitar que se vuelvan a presentar este tipo de situaciones.

El anterior pronunciamiento se expide en los términos del artículo 28 de la Ley 1755 de 2015, conforme al cual: *“Salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución”.*

Atentamente,

JAVIER BOLAÑOS ZAMBRANO
Jefe Oficina Asesora Jurídica

FUNCIONARIO O ASESOR	NOMBRE	FECHA	FIRMA
Proyectado	Carlos David Padilla Leal- Asesor OAJ	02/09/2022	

¹⁸ Expedido a través de la Ley 1437 de 2011